

Juicio No. 01602-2014-0089

**JUEZ PONENTE: PACHECO BARROS JUAN LUIS, JUEZ PROVINCIAL**  
**AUTOR/A: PACHECO BARROS JUAN LUIS**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**  
**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, martes 17 de noviembre del 2020, a las 15h45.

**JUICIO No. 01602-2014-0089**

**JUEZ PONENTE: Juan Pacheco Barros**

**VISTOS.-** Por el sorteo electrónico respectivo, el conocimiento y resolución de la presente causa ha correspondido al Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que se encuentra integrado por la Dra. Martha Guevara Baculima, el Dr. Gustavo Almeida Bermeo y el Dr. Juan Pacheco Barros en calidad de Juez Ponente, conforme acta de sorteos visible a fs. 1 del cuaderno de segunda instancia.

**PRIMERO.-** Sube el proceso que se encuentra en etapa de ejecución, por el recurso de apelación solicitado por la demandada ELSA BEATRIZ CHAPA DUMA del auto de fecha 31 de Julio del 2020, las 09h27, en el que el juez a-quo indica que no obstante pagarse al acreedor principal, el tercerista coadyuvante podrá pedir, de cumplirse los requisitos establecidos por la ley para el caso, que se mantenga el embargo o se dicten providencias preventivas, por lo que existiendo la solicitud concreta del Tercerista con base a la norma invocada, se mantienen las providencias preventivas; inconforme con dicha providencia, ésta interpone recurso de apelación, el que ha sido concedido por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca Dr. César Palacios Vintimilla.

**SEGUNDO.- Antecedentes:** En fase de ejecución del proceso Ejecutivo que por Cobro de Dinero siguió el Ing. Héctor Enerco Fajardo en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "ERCO" Ltda. en contra de Elsa Beatriz Chapa Duma por sus propios derechos y por aquellos que representa como apoderada de su cónyuge Milton Eduardo Enríquez Gualpa, la codemandada hace saber mediante escrito de fecha 11 de Marzo del 2020 a las 16h19 que corre a fojas 143 del cuaderno procesal de primera instancia, que "...De la copia certificada de Diligencia de Reconocimiento de firmas realizado en la Notaría Décima Cuarta del Cantón Cuenca que adjunto, vendrá a su conocimiento señor juez, que el documento que sirvió como base para la Tercería Coadyuvante en esta causa fue desglosado y dejado sin efecto el endoso que tenía a favor el Doctor Fidel Eugenio Guerra Alvarado, en tal virtud al ya no ser parte procesal como tercerista y estar cancelada la obligación principal; solicito a su Autoridad se digne ordenar **la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas y el archivo definitivo de la causa...**"; escrito que es atendido en auto de fecha 19 de junio del 2020 a las 08h23 en el que el Juez de

la Unidad Judicial Civil de Cuenca manifiesta que "...conforme solicita se dispone la cancelación de las medidas cautelares dictadas en esta causa y se dispone el archivo de la misma...", frente a lo cual el Tercerista Coadyuvante Dr. Eugenio Guerra Alvarado mediante escrito que corre a fojas 145 del proceso de fecha 24 de Junio del 2020 a las 16h38 solicita que "...se revoque la providencia de fecha 19 de Junio de 2020 y se disponga se mantenga el embargo decretado en este proceso..."; petición que es atendida por el juzgador A quo a fojas 149 de los autos en auto de fecha 14 de julio del 2020 a las 09h38 que en lo principal ordena que "...costa a fojas 138 consta el reconocimiento de firma con el que se deja sin efecto el endoso, por manera que, se dispone la cancelación de las medidas cautelares dictadas en esta causa y se dispone el archivo de la presente causa..."; a lo que el tercerista coadyuvante comparece a fojas 150 con escrito de fecha 17 de julio del 2020 a las 16h50 y en lo principal expone que "...el espíritu de la ley en cuanto franquea el ejercicio de una tercería coadyuvante, es que se cumpla la obligación que se contiene en el documento sustento de aquella tercería; el hecho de que el endoso dejó de tener efectos jurídicos, de ninguna manera desnaturaliza el contenido de la letra de cambio cuyo pago se exige, de donde resulta que el embargo decretado en este proceso debe subsistir...Por todo lo dicho, debe revocarse la disposición emanada en la providencia de fecha 14 de Julio de 2020..."; así mismo la parte demandada a fojas 153 mediante escrito de fecha 27 de julio del 2020 a las 11h11 indica que "...En fecha 19 de junio del 2020 a las 08h23, su Autoridad dictó el Auto de Archivo del presente proceso, en la que por primera vez se opondrá el Dr. Fidel Eugenio Guerra Alvarado sin fundamenta alguno. Luego, en fecha 14 de julio del 2020 las 09h38, su Autoridad ratifica el Archivo de la causa mediante auto, donde el Doctor Fidel Guerra, se vuelve a oponer...por lo que categóricamente solicito se digne aplicar la respectiva sanción por actuar con deslealtad procesal y pretende inducir a su Autoridad a error..."; éstos escritos son atendidos por el señor juez de instancia en providencia de fecha 31 de julio del 2020 a las 09h27 que en lo principal manda que "...Por lo que, existiendo la solicitud concreta del tercerista con base a la normativa indicada, se mantienen las providencias preventivas..."; ante lo expuesto, la codemandada Elsa Beatriz Chapa Duma, por no estar de acuerdo, apela del auto antes referido, el que le ha sido concedido.

**TERCERO.- Análisis del Tribunal:** Por principio general según el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil: "Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite"; es necesario advertir que la etapa procesal en esta causa es de ejecución. Y, en la fase de ejecución únicamente se puede apelar según el Art. 469: "Del auto de calificación de posturas podrán apelar el ejecutante y los terceristas coadyuvantes", del auto que declare o no la nulidad del remate, según el Art. 473 que prevé: "...De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la corte superior, la que fallará por el mérito

del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno”; mientras que el Art. 459 íbidem, prescribe: “Si, por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el juez designará nuevo día, disponiendo que se publiquen nuevos avisos”; y, también puede impugnarse de la resolución sobre la legalidad y preferencia de los créditos y de la forma en la que debe hacerse la adjudicación del producto del remate, sustanciada la causa ordinariamente, conforme al procedimiento del Art. 501 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, es necesario tener presente que las normas procesales son de orden público y como tales de inexcusable observancia y cumplimiento, sin que sean disponibles por los sujetos procesales ni por el Juzgador; el Art. 82 de la Constitución de la República consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, que guarda relación con la garantía del debido proceso y del derecho de defensa; principio que armoniza con el derecho a la doble instancia, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia No. 17-10-SCN-CC, dictada el 05 de agosto del año 2010 en el Caso No. 0016-10-CN, ha emitido el siguiente pronunciamiento: “...el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales...”.

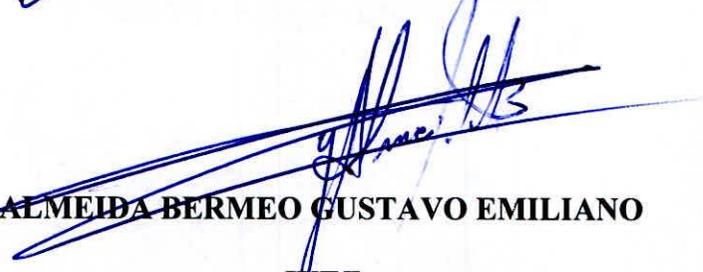
Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y en cuáles no; por tanto, en la presente causa, al haberse ejecutoriado la sentencia de primera instancia y encontrarse la causa en fase de ejecución, los incidentes que se verifiquen en esta fase no son apelables porque se tratan de asuntos de trámite que deben subsanarse por el mismo Juez, pues en la presente causa no se impugna el auto de calificación de posturas (Art. 469), el auto que acepta o niega la nulidad del remate (Art. 473), aplicando el Art. 459 del CPC, o en la impugnación de la resolución sobre la legalidad y preferencia de los créditos y de la forma en la que debe hacerse la adjudicación del producto sustanciada, al tenor del Art. 501 del Código de Procedimiento Civil.

**RESOLUCION.-** Por la argumentación expuesta, al no ser el auto apelado susceptible de impugnación mediante el recurso vertical interpuesto como ha propuesto la parte demandada, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no puede entrar a conocer el mismo por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido el recurso de apelación. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso. Hágase saber.-



**PACHECO BARROS JUAN LUIS**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**



**ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO**

**JUEZ**



**GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO**

**JUEZ**